

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO

"POR MEDIO DEL CUAL SE INSTAURA Y REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO DEL PROYECTO

En el texto del articulado del Proyecto de Acuerdo, se describe el objeto del mismo, así: "Aprobar la Instauración y reglamentación del Comparendo Ambiental en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1259 de 2008 y en su Decreto Reglamentario No. 3695 del 25 de septiembre de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano e impone la obligación al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de importancia ecológica. En concordancia con la anterior disposición, el artículo 80 de la Carta Política indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, "con la finalidad de garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". Por otro lado y con el fin de reglamentar el decreto ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y la ley 142 de 1994, en relación con el manejo integral de residuos sólidos, el gobierno nacional expidió el Decreto 1713 de 2002, el cual contiene los parámetros fundamentales para el adecuado manejo de los residuos sólidos en el territorio nacional y el Decreto 1505 de 2003 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión integral de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones. Con respecto a las prohibiciones y a las sanciones tanto a la ciudadanía, usuarios y Personas Prestadoras frente al manejo de los residuos sólidos, el Decreto 0605 de 1996 definió las conductas consideradas prohibitivas y sancionables y estableció los procedimientos y las competencias de las autoridades para la imposición de sanciones a las Personas Prestadoras bajo el accionar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos de los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

Las autoridades previa a la expedición de la Ley 1259 de 2008 no contaban con las herramientas legales necesarias para imponer las respectivas sanciones a los ciudadanos y a las personas jurídicas por la comisión de conductas que equívocas frente al manejo de los residuos sólidos. Por tal razón con la sanción de la Ley 1259 de diciembre del 2008, que creó el comparendo ambiental, como elemento de cultura ciudadana destinado a estimular el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, y como una prueba para desarrollar el proceso sancionatorio para disminuir la afectación del medio ambiente y la salud pública por el mal manejo de los residuos sólidos.

Este instrumento de cultura ciudadana está enfocado en enseñar el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros y prevenir la afectación del medio ambiente y la salud pública utilizando medidas sancionatorias tanto pedagógicas como pecuniarias para los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos, así como fomentar los estímulos a favor de las personas naturales o jurídicas que ejerzan buenas prácticas ambientales.

La problemática generada por una inadecuada recolección de basuras, por la inconsciencia y falta de civismo de los habitantes de nuestra ciudad, sumado a la irresponsabilidad en el manejo de escombros, han generado un aumento en los volúmenes de residuos y contaminantes que finalmente inciden de forma determinante en el deterioro ambiental.

Esto motiva a la Administración para adelantar de forma imperativa todo tipo de estrategias y acciones para disminuir los efectos producidos en los recursos ambientales, vinculando en ellas a entidades del Sector Público, del Sector Privado las comunidades, las organizaciones y la ciudadanía en general. Sin embargo, nos encontramos con el hecho de que buena parte de los ciudadanos Bumanguenses no se comprometen con las buenas prácticas en el manejo y reciclaje de basuras y escombros o contravienen las normas que existen sobre el tema; razón por la cual, medidas como la del Comparendo Ambiental mediante la cual se aplican sanciones que pueden ir desde el comparendo educativo que sensibiliza y enseña de forma directa, en caso de reincidencia en dichas conductas habrá lugar a la prestación de un día de servicio social, para finalmente imponer una multa hasta por dos salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción siempre que sea cometida por persona natural. En el caso de personas jurídicas las sanciones no podrán ser inferiores a cinco salarios mínimos legales mensuales y máximo hasta 20 salarios mínimos legales mensuales y en caso de reincidencia se señala la suspensión o cancelación de registro o licencia a las personas y a los establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas que sean halladas responsables de la infracción.

Que el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga ha mostrado su compromiso y diligencia para con la ciudad al reglamentar el Comparendo Ambiental, siendo así que el pasado 18 de agosto de 2009 mediante Acuerdo No. 040 "POR EL CUAL REGLAMENTA EL COMPARENDO AMBIENTAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" adoptó las disposiciones previstas en la Ley 1259 de 2008. Sin embargo para la fecha en que se sanciona el respectivo acuerdo aún el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no había reglamentado la Ley 1259 de 2008, norma esta que fue expedida hasta el 25 de septiembre de 2009 y por la cual se reglamentó el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental, se codificaron las infracciones, se orientaron los reglamentos territoriales, y se estableció el requisito de creación de un fondo o cuenta especial con destinación específica para el plan de acción que establecerá el Gobierno Nacional. En materia sancionatoria señala quienes son las autoridades encargadas de la imposición de los comparendos señalando que la sanción aplicable debe corresponder a la gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o el medio ambiente y a las cantidades y naturaleza de los residuos. Que igualmente la Corte Constitucional declaró inexecutable apartes del

artículo 7 de la Ley 1259 de 2008, con respecto a la conversión en arresto de sanciones por infracción reiterada a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

La Sala consideró que no podía dejarse la aplicación de medidas privativas de libertad como es el arresto, en cabeza de autoridades distintas a las judiciales. Indicó que la libertad solamente puede ser afectada cuando medie una decisión de juez competente y como en este caso, la decisión no es de un juez.

Por lo anterior y ante la expedición de norma posterior, que incide directamente en las disposiciones adoptadas por el cuerpo colegiado, se hace necesario derogar las normas locales existentes enmendando las falencias, con el fin de que la norma que instaure y reglamente en el Municipio de Bucaramanga el Comparendo Ambiental refleje el espíritu de la norma previsto por el legislador y reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los anteriores argumentos y principalmente la necesidad de presentar al Honorable Concejo para su debate, discusión, y aprobación un articulado ajustado a las últimas disposiciones o normas emitidas con posterioridad a la fecha de sanción de la Ley 1259 de 2008, tales como el Decreto Reglamentario 3695 de 2009 y la Sentencia C-793 del 4 de Noviembre de 2009 de la Corte Constitucional motivan a presentar esta iniciativa.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Este Proyecto de Acuerdo tiene su fundamento jurídico en la normatividad Constitucional y legal, y en especial en las conferidas respecto de sus facultades en el Decreto-Ley 1421 de 1993, la ley 1259 de 2008, y el Decreto 3695 de 2009.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Nuestra Carta Política al establecer los fines del Estado señala las pautas o directrices que lo soportan, es así como en el Artículo 2° determina los fines social, de protección y solidaridad, el fin preservador, el fin democrático y el fin ético del Estado, en igual sentido la norma de normas prevé la protección de los derechos Fundamentales, y si bien el derecho el medio ambiente en principio es un derecho colectivo que implica, en general, la preservación de todos los aspectos ambientales que conforman el entorno del individuo, sin embargo éste derecho debe ser garantizado y protegido como fundamental por tener conexidad con derechos fundamentales como el derecho a la Vida, a la Salud, y a una Vida Digna porque la naturaleza y la inminencia de la garantía constitucional a los derechos fundamentales, hace perentoria y prevalente su protección.

Los artículos 79 y 80 de la norma en comentario señalan que:

Artículo 79. “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 95 establece los deberes y obligaciones tanto sociales, cívicos como políticos de los colombianos para con la patria definiendo que:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que el Artículo 365 se refiere a la finalidad social del Estado y a la prestación de los servicios públicos estatales siendo el servicio público de aseo inherente a la finalidad social del Estado. En igual sentido el artículo 366 impone la obligación del Estado del mejoramiento del bienestar general y la calidad de vida, acerca de los servicios públicos domiciliarios señala que corresponde a cada municipio la prestación de los mismos.

Artículo 365. “Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Artículo 366. “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Artículo 367. “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los

criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”

3.2. LEGALES

La Ley 9 de 1979 “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS” establecía ya medidas sanitarias reglamentadas por el Ministerio de Salud entre las que se destacan: el arrastre de residuos sólidos a las aguas o sistemas de alcantarillado (Artículo 22.- Las actividades económicas que ocasionen arrastre de residuos sólidos a las aguas o sistemas de alcantarillado existentes o previstos para el futuro serán reglamentadas por el Ministerio de Salud.), la separación y clasificación de los residuos sólidos en las vías públicas, igualmente el Artículo 23 (Artículo 23. No se podrá efectuar en las vías públicas la separación y clasificación de las basuras. El Ministerio de Salud o la entidad delegada determinará los sitios para tal fin.) se refirió al almacenamiento a campo abierto o sin protección de las “basuras” provenientes de establecimientos no autorizados; fijando también disposiciones garantes del manejo adecuado de los residuos sólidos en vías y áreas públicas, de modo tal que el uso y mantenimiento de los recipientes ubicados en estas áreas no sean foco par la proliferación de insectos la producción de olores, el arrastre de desechos y cualquier otro fenómeno que atente contra la salud de los moradores o la estética del lugar” (Artículos 26.- Cualquier recipiente colocado en la vía pública para la recolección de basuras, deberá utilizarse y mantenerse en forma tal que impida la proliferación de insectos, la producción de olores, el arrastre de desechos y cualquier otro fenómeno que atente contra la salud de los moradores o la estética del lugar. y el Artículo 28º.que refiere al almacenamiento de basuras que deberá hacerse en recipientes o por períodos que impidan la proliferación de insectos o roedores y se eviten la aparición de condiciones que afecten la estética del lugar.

Así mismo la Ley 9 de 1979 define responsabilidades a las empresas prestadoras del servicio de aseo para operar la recolección y transporte con una frecuencia tal que impida la acumulación o descomposición en el lugar (Artículo 27.- Las empresas de aseo deberán ejecutar la recolección de las basuras con una frecuencia tal que impida la acumulación o descomposición en el lugar.) mientras que los Artículos 30 y 31 (Artículo 30º.- Las basuras o residuos sólidos con características infectocontagiosas deberán incinerarse en el establecimiento donde se originen.), (Artículo 31º.- Quienes produzcan basuras con características especiales, en los términos que señale el Ministerio de Salud, serán responsables de su recolección, transporte y disposición final. Ver el Decreto Nacional 2676 de 2000) establecen medidas para la gestión de los residuos sólidos con características infectocontagiosas, definiendo la incineración de éstos residuos en el establecimiento donde se originen, y fijando a los generadores de residuos con características especiales la responsabilidad sobre la recolección, transporte y disposición final de éstos. En su Artículo 34 (Artículo 34º.- Queda prohibido utilizar el sistema de quemas al aire libre como método de eliminación de basuras, sin previa autorización del Ministerio de Salud.la norma prohíbe las quemas al

aire libre como método de eliminación de “basuras”, sin previa autorización del Ministerio de Salud.)

La Ley 99 de 1993 “Ley General Ambiental de Colombia” que reestructura el Sistema Nacional Ambiental SINA y crea el Ministerio del Medio Ambiente, define en el artículo 65 - numeral 6 la responsabilidad de los alcaldes municipales, con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las entidades del SINA, ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares, en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2 establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y define la intervención del Estado en los servicios públicos para garantizar la calidad en la prestación del servicio público de aseo, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

El Decreto 605 de 1996 que reglamenta “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo” establece las siguientes prohibiciones a la ciudadanía:

1. Se prohíbe arrojar basuras en vías, parques y áreas de esparcimiento colectivo.
2. Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.
3. Se prohíbe el almacenamiento de materiales y residuos de obras de construcción o demolición en vías y áreas públicas. En operaciones de cargue, descargue y transporte, se deberá mantener protección para evitar el esparcimiento de los mismos.
4. Se prohíbe a toda persona ajena al servicio de aseo o a programas de reciclaje aprobados, destapar, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una vez colocados en el sitio de recolección.
5. Se prohíbe la quema de basuras.
6. Se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneos.
7. Se prohíbe la colocación de animales muertos, partes de estos y basuras de carácter especial, residuos peligrosos e infecciosos en cajas de almacenamiento para el servicio ordinario.

La Ley 511 de 1999 “Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje” en su artículo 2° (“Establécese la "Condecoración del Reciclador", que se otorgará anualmente el día primero de marzo de cada año, por el Ministerio del Medio Ambiente, a la persona natural o jurídica que

más se haya distinguido por desarrollar actividades en el proceso de recuperación de residuos reciclables para su posterior tratamiento o aprovechamiento), reconoce y emula el esfuerzo de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la recuperación de residuos reciclables para su posterior tratamiento y aprovechamiento y define en su artículo 6 (“Los alcaldes municipales y/o las empresas de servicios públicos que presten el servicio de recolección de basuras, promoverán campañas periódicas para involucrar a toda la comunidad en el proceso de reciclaje”) responsabilidades a los alcaldes municipales y a las empresas prestadoras del servicio público de aseo para promover campañas periódicas que involucren a la comunidad en el proceso de reciclaje.

El Decreto 1713 de 2002 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos” en su Artículo 1 precisa las definiciones relacionadas con el sistema de gestión integral de residuos sólidos; y en su artículo 5. (“RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente. PARÁGRAFO. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad”), señala competencias por los efectos ambientales y a la salud pública generada por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, fijando responsabilidades a la persona prestadora del servicio de aseo.

Igualmente en el artículo 6 de la misma norma señala que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo deben garantizar la cobertura y ampliación permanente a todos los usuarios de la zona bajo su responsabilidad, con las frecuencias establecidas en este Decreto y las demás condiciones que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

Igualmente el artículo 127 señala la competencia y procedimientos para el control y vigilancia a las “Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y a los Grandes Centros Urbanos para imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, a las Personas Prestadoras del Servicio de Aseo”... “Los procedimientos contravencionales iniciados como consecuencia de la acción u omisión de los usuarios o de la ciudadanía en general, serán competencia de las Autoridades de Policía de los Municipios o Distritos. Igualmente define competencia en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el control, inspección y vigilancia, a las empresas prestadoras de servicios públicos conforme a lo establecido en los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 81 de la misma norma que establece sanciones “a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas”.

El Decreto 1505 de 2003 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión integral de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones" establece, en cuanto a la participación de los recicladores que: "Los Municipios y los Distritos asegurarán en la medida de lo posible la participación de los recicladores en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos. Por ello, una vez se formulen, implementen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el PGIRS, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos programas. Hasta tanto no se elaboren y desarrollen estos Planes, el servicio se prestará en armonía con los programas definidos por la entidad territorial para tal fin".

Decreto 1140 de 2003 "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento, y se dictan otras disposiciones", señala que todo Multiusuario del servicio de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos a través de este se dictan las disposiciones técnicas de construcción y limpieza de las unidades de almacenamiento de residuos y cómo las mismas inciden en la puesta en marcha de modelos de aprovechamiento de los residuos sólidos en especial para los multiusuarios del servicio de aseo.

La Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO CODIGO DE POLICIA PARA EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER" en su Capítulo VII regula lo relacionado con la PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE así:

Artículo 109. Las autoridades de policía actuarán en coordinación con las entidades administrativas, encargadas de la protección al medio ambiente, y les prestará la colaboración necesaria en la ejecución de sus decisiones.

Artículo 110. Los Alcaldes, Inspectores de Policía y los Corregidores Municipales promoverán con las entidades cívicas y establecimientos educativos, campañas permanentes de protección ambiental y conservación de la flora y fauna.

Artículo 111. Se prohíbe arrojar, depositar o mantener desechos, basuras o residuos en general, e los andenes, antejardines, lechos de los ríos y quebradas, lotes sin edificar, áreas de inundación, vías desagües y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación o causar perjuicio a terceros. (...)

Artículo 116. Los Alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje o manejo de residuos con las características especiales de cada municipio, y en particular, según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos.

En todo caso, las personas procuraran empacar y depositar en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico, y vidrio de los demás desechos.

Decreto 214 de 2007: "POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 006 DE 2005 Y 048 DE 2006 Y SE EXPIDE EL MANUAL DE POLICIA, CONVIVENCIA Y CULTURA CIUDADANA DE BUCARAMANGA" Titulo V "PARA CONSERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE" define en su artículo 62. Se entiende por Medio Ambiente " El aire, el agua, el suelo, el subsuelo, los carros , bosques, ríos, quebradas, canales, chucuas, humedales, zona de ronda hidráulica, zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico, los parques, zonas verdes, jardines, los silvestres, paisajes naturales y el paisaje modificado, las edificaciones, espacios interiores y públicos. En consecuencia este es un patrimonio colectivo, los funcionarios, la autoridad policiva o quien haga sus veces, deberán velar por su preservación y conservación y su aprovechamiento de manera sostenible.

Igualmente en su artículo 88 señala los comportamientos en relación con la contaminación por residuos sólidos o líquidos lo siguiente: "El manejo y la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos deteriora el espacio público y afecta la salud humana y la calidad ambiental y paisajística. (...)

En lo relacionado con la prevención, separación en la fuente y reciclaje de los residuos y aprovechamiento que: "La reducción, separación en la fuente, reutilización, rehusó, recuperación y reciclaje de los residuos sólidos son actividades benéficas para la salud humana y el ambiente, la productividad de la Ciudad, la economía en el consumo de recursos naturales, y constituyen importante fuente de ingresos para las personas dedicadas a su recuperación. Por ello son deberes generales" (...)

En lo que refiere a la disposición de escombros y desechos de construcción su artículo 90 prescribe: "La disposición de escombros y desechos de construcción y de demolición en el espacio público, deteriora la salud de las personas, afecta la calidad ambiental y paisajística y perturban gravemente las actividades urbanas y rurales." (...)

LEY 1259 DE 2008 "Por medio de la cual se instauro en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º. Objeto. La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas. (...)

Artículo 8º. De la instauración del Comparendo Ambiental. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Parágrafo. Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente comparendo ambiental.

DECRETO 3695 de 2009 “Por medio del cual se reglamenta la Ley 1259 de 2008 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental de que trata la Ley 1259 de 2008, así como establecer los lineamientos generales para su imposición al momento de la comisión de cualquiera de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos, que adelante se codifican.(...)

ACUERDO No. 040 de 2009 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COMPARENDO AMBIENTAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4. COMPETENCIA

El Concejo Municipal es competente para proponer, discutir y aprobar esta iniciativa de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional en su artículo 313, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1259 de 2008.

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º. De la Ley 819 de 2003, es importante precisar que el presente proyecto no genera gastos adicionales a la Administración Municipal.

6. CONCLUSION

Invitamos a los Honorables Concejales a apoyar este Proyecto de Acuerdo que propende por una ciudad sostenible y que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los bumangueses, a través de acciones para sensibilizar a la ciudadanía y disuadirla de incurrir en faltas o infracciones en el manejo de los residuos, imponiendo no solo sanciones a través del comparendo ambiental, sino que propone incentivar a todos aquellos ciudadanos que coadyuven en la protección y buenas prácticas ambientales y sanitarias en concordancia con las políticas, y normas sobre la materia.

Atentamente,

NESTOR CASTRO NEIRA
Alcalde (E)

Proyectó. Dr. Víctor Alfonso Colmenares Niño – Apoyo jurídico - Secretaría de Gobierno

Dra. Leonor Pérez Rojas-abogada asesora –Secretaría de Gobierno

Revisó Aspectos Técnicos: Dra. Luz Alba Serrano Sánchez – Secretaria de Gobierno (E)

Revisó Aspectos Jurídicos. Dr. Adrián Ignacio González Jaimes- Asesor Jurídico-Asuntos Constitucionales

Revisó Aspectos Jurídicos: Dra. Myriam Elizabeth Riquelme Passow– Jefe Oficina Asesora Jurídica

PROYECTO DE ACUERDO No 037 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTAURA Y SE IMPLEMENTA LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política, y la Ley 136 de 1994, en el artículo 8 de la ley 1259 de 2008, el Decreto 3695 de 2009 y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo con la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente. En tal sentido, debe procurar que los seres humanos tengan derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece los fines sociales, de protección, solidaridad, preservador, democrático y ético del Estado. En igual sentido en sus artículos 79° y 80° la norma de normas prevé el derecho al goce de un ambiente sano con su correlativo deber de prevención y control a los factores que lo puedan deteriorar, siendo que por tratarse de un derecho de raigambre constitucional que por su conexidad con los derechos a la Vida Digna y a la Salud su protección se hace perentoria y prevalente para las autoridades.

Que el Artículo 365 de la Carta Magna se refiere a la finalidad social del Estado y a la prestación de los servicios públicos estatales siendo el servicio público de aseo inherente a la finalidad social del Estado. En igual sentido el artículo 366 impone la obligación del Estado del mejoramiento del bienestar general y la calidad de vida, acerca de los servicios públicos domiciliarios señala que corresponde a cada municipio la prestación de los mismos.

Que la Ley 9 de 1979 “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS” estableció las medidas sanitarias reglamentadas por el Ministerio de Salud entre las que se destacan: el arrastre de residuos sólidos a las aguas o sistemas de alcantarillado refirió al almacenamiento a campo abierto o sin protección de las “basuras” provenientes de establecimientos no autorizados; fijando también disposiciones garantes del manejo adecuado de los residuos sólidos en vías y áreas públicas. Igualmente definió responsabilidades a las empresas prestadoras del servicio de aseo para operar la recolección y

transporte con una frecuencia tal que impida la acumulación o descomposición en el lugar.

Que la Ley 99 de 1993 “Ley General Ambiental de Colombia” que reestructura el Sistema Nacional Ambiental SINA y crea el Ministerio del Medio Ambiente, define en el artículo 65 - numeral 6 la responsabilidad de los alcaldes municipales, con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las entidades del SINA, ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares, en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2 establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y define la intervención del Estado en los servicios públicos para garantizar la calidad en la prestación del servicio público de aseo, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

Que el Decreto 605 de 1996 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo” fijó las primeras prohibiciones a la ciudadanía en pro de la protección del medio ambiente.

Que la Ley 511 de 1999 “Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje” en su artículo 2° reconoce y emula el esfuerzo de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la recuperación de residuos reciclables para su posterior tratamiento y aprovechamiento y define en responsabilidades a los alcaldes municipales y a las empresas prestadoras del servicio público de aseo para promover campañas periódicas que involucren a la comunidad en el proceso de reciclaje.

Que el Decreto 1713 de 2002 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos” precisa las definiciones relacionadas con el sistema de gestión integral de residuos sólidos; y establece la responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos.

Que el Decreto 1505 de 2003 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión integral de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones” establece, en cuanto a la participación de los recicladores que: “Los Municipios y los Distritos asegurarán en la medida de lo posible la participación de los recicladores en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos.

Que el Decreto 1140 de 2003 “por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de

almacenamiento, y se dictan otras disposiciones”, reglamenta lo relacionado con las unidades de almacenamiento de residuos.

Que la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO CODIGO DE POLICIA PARA EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER” en su Capítulo VII regula lo relacionado con la PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE así: imponiendo en cabeza de las autoridades de policía la protección del medio ambiente, su promoción prohibiendo arrojar, depositar o mantener desechos, basuras o residuos en general, e los andenes, antejardines, lechos de los ríos y quebradas, lotes sin edificar, áreas de inundación, vías desagües y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación o causar perjuicio a terceros..

Que el Decreto 214 de 2007: “POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 006 DE 2005 Y 048 DE 2006 Y SE EXPIDE EL MANUAL DE POLICIA, CONVIVENCIA Y CULTURA CIUDADANA DE BUCARAMANGA” en su Título V establece las normas y procedimientos “PARA CONSERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE” imponiendo el deber a los funcionarios, y a la autoridad policiva de velar por su preservación y conservación y su aprovechamiento de manera sostenible. Que dicha norma establece los comportamientos tendientes a evitar la contaminación por residuos sólidos y líquidos que deterioran el espacio público y afectan la salud humana y la calidad ambiental y paisajística

Que la Ley 1259 de 2008 "Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones", se creó el comparendo ambiental, como instrumento de cultura ciudadana destinado a estimular el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros y a prevenir la afectación del medio ambiente y la salud pública. Que el comparendo ambiental contempla sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas y empresas que infrinjan las normas existentes, señalando sanciones que van desde la educación ambiental al infractor, el servicio social en caso de reincidencia, la imposición de multas, y el sellamiento de inmuebles en caso de reincidencia, o la suspensión o cancelación del registro o licencia en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fabricas, desde donde se causen las infracciones a las normas. La herramienta normativa expresa la intención del legislador por fortalecer los procesos de educación ambiental, pero también deja ver su determinación de regular las faltas en que incurran las personas naturales y jurídicas, afectando el bienestar colectivo de la ciudadanía y la calidad ambiental de los municipios.

Que el Artículo 8 de la Ley 1259 de 2008 ordena la instauración del Comparendo ambiental por parte de los Concejos Municipales a través de acuerdo, para lo cual determina como plazo máximo de (1) año a partir de la vigencia de la ley

Que el Decreto 3695 de 2009 “Por medio del cual se reglamenta la Ley 1259 de 2008 y se dictan otras disposiciones” reglamentó el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental. Igualmente orienta los reglamentos territoriales en lo relacionado con los lineamientos generales para la imposición del comparendo ambiental, define las autoridades competentes

para tal fin, y en materia del recaudo de los recursos se ordena la constitución de un fondo o cuenta especial con destinación específica para la creación del plan de acción que establecerá el Gobierno Nacional.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-793-09 se pronunció acerca de la exequibilidad de los numerales 6, 14, y 15 del artículo 6° de la Ley 1259 de 2008 en el entendido de que la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores informales, así como que declaró inexecutable apartes del artículo 7 de la Ley 1259 de 2008, con respecto a la conversión en arresto de sanciones por infracción reiterada a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Que el Concejo de Bucaramanga está facultado para reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio, en los casos autorizados por la ley, a los particulares; así el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional le otorga la facultad de dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, establece que le corresponde al Municipio “velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley”.

Que el Plan de Desarrollo “BUCARAMANGA EMPRESA DE TODOS” 2008-2011 en su Línea Estratégica No. 4 "CIUDAD CON COMPROMISO AMBIENTAL" en su programa de SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL cuyo objetivo es garantizar la calidad de los recursos naturales a la población urbana y rural a través del manejo coordinado y adecuado de las zonas de escarpa y el manejo de los residuos, manteniendo ecosistemas estratégicos. Como meta específica Implementar cuatro acciones específicas del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Área Metropolitana de Bucaramanga. Igualmente dentro del programa que desarrolla PGIRS METROPOLITANO cuyo objeto es ejercer la prestación del servicio público domiciliario de aseo, bajo los programas y proyectos definidos por el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Metropolitano establece como metas de eficacia Clausurar 10 hectáreas en el sitio de disposición final, Remover un 80% de DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno), Remover un 80% de SS (Sólidos Suspendidos), Cumplir con el 100% del cronograma de Post-Clausura presentado a la autoridad ambiental.

Que en los últimos años el Estado se han visto envuelto en una continua adaptación a fin de cumplir todos los requisitos legales que le ha ido solicitando el mundo global, en este sentido la normativa ambiental es la que más ha exigido, pues es una legislación amplia, dispersa y compleja. Ante esta situación, el medio ambiente sigue siendo un reto fundamental que se debe afrontar en pro de la protección de los derechos de los ciudadanos.

Que la implementación del Comparendo Ambiental pretende minimizar el impacto ambiental de las actividades industriales, comerciales y de los comportamientos ciudadanos que lo han venido deteriorando. Que la aplicación de dicho elemento pretende garantizar que toda la ciudadanía conozca, entienda, comparta y aplique el concepto ambiental, así como que

través de la interacción con la comunidad se logra involucrar a los mismos para que se concienticen en la percepción de una conducta ambiental plena.

Que siguiendo los lineamientos de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO) la cual crea normas ambientales internacionales denominadas ISO 14000 e ISO 14001 la Administración Municipal ha avanzado en la protección del ambiente, sin embargo esta herramienta normativa busca la minimización de las barreras que se derivan de un incumplimiento frente a estas políticas, para incentivar al Municipio en la competitividad y exigencias del mundo global.

Que con la adopción de esta normatividad la Administración Municipal expresa una política ambiental que refleja el compromiso con la salud, y la Vida Digna de los ciudadanos acorde con los requerimientos de las normas internacionales que regulan el medio ambiente.

Que el Concejo de Bucaramanga está facultado para reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio, en los casos autorizados por la ley, a los particulares; así el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional le otorga la facultad de dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Instaurar e implementar el instrumento de Comparendo Ambiental en el Municipio de Bucaramanga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 del 25 de septiembre de 2009 y las demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1. Entiéndase por Comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

Parágrafo 2. Téngase en cuenta lo ordenado por la sentencia C-793 del 4 de Noviembre de 2009 de la Honorable Corte Constitucional, la cual declara la exequibilidad condicionada de los numerales 6, 14 y 15 del artículo 6 de la ley 1259 de 2008, en el entendido de que *"la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores"*.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEL FORMATO DE COMPARENDO AMBIENTAL. Adoptar y poner en funcionamiento el formato del Comparendo Ambiental, anexo al presente Acuerdo, en los términos, condiciones y características establecidas por el Decreto Nacional No. 3695 de 2009, o las demás disposiciones que lo complementen o lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO. DEFINICIONES. Para efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones conforme a lo señalado en la Ley 1259 de 2008, y demás normas que la complementen o modifiquen:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.
2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.
7. Reciclador. Persona natural en condiciones de vulnerabilidad y pobreza que ejerce la actividad del reciclaje y de la cual deriva su sustento y puede estar agremiado o independiente.
8. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
9. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza acida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
10. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
11. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.
12. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
13. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.
14. Sitios de uso público: para los efectos del presente Acuerdo se entenderán como sitios de uso público, las esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

Parágrafo. La infracción relativa a la extracción total o parcial de los residuos sin autorización alguna, solo podrá ser aplicable, una vez el Municipio de Bucaramanga haya diseñado o implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recicladora en el marco de su PLAN PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS METROPOLITANO- PGIRS-, igualmente, se estará a lo resuelto en la Sentencia C-793-09 de la Corte Constitucional.

ARTICULO QUINTO. DETERMINACION DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente acuerdo constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la ciudad, las actividades comerciales y recreacionales de los ciudadanos, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas.

ARTICULO SEXTO. DE LAS INFRACCIONES Y SU CODIFICACION. Las infracciones y su codificación sobre aseo, limpieza y recolección de escombros serán las siguientes, acorde con lo señalado en el Decreto 3695 de 2009 y las demás disposiciones que lo modifiquen o complementen:

01. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
04. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
07. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12. Hacer limpieza de cualquier objeto, en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13. Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.

15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

Parágrafo 1. La infracción clasificada en los códigos 06, 14 y 15 se aplicarán, una vez el Municipio de Bucaramanga haya diseñado o implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recicladora en el marco de su, PLAN PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS METROPOLITANO-PGIRS- igualmente se estará a lo resuelto en la Sentencia C-793-09.

Parágrafo 2. El Municipio reconoce y garantiza el derecho al trabajo y los demás derechos de las personas que se dedican al reciclaje informal, contenidos en los artículos 1, 13, 25, 29 y 33 de la Constitución Nacional, sin que ello vaya en contravía del bienestar general de la comunidad y de su entorno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DE LA NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES.

Las sanciones por las infracciones de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.

ARTÍCULO OCTAVO. DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES POR NORMAS DE TRANSITO.

Las siguientes infracciones son consideradas de tránsito y serán incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario Único Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008, por lo cual la Dirección de Tránsito de Bucaramanga deberá dar estricta y pronta aplicación a las disposiciones que sobre la materia adopte el Gobierno Nacional:

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.
3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

Parágrafo 1º. Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en el numeral 1 y 2 del presente artículo será impuesto exclusivamente por los agentes de policía en funciones de tránsito y por los agentes de tránsito. El Comparendo Ambiental por la infracción señalada en el numeral 3 puede ser impuesta por cualquiera de las personas señaladas en el parágrafo del artículo 12 del presente Acuerdo.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

ARTÍCULO NOVENO. DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO: El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la entidad encargada de este oficio a nivel municipal y reportado a la autoridad competente, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Parágrafo. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas, practicarán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO DECIMO. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio de Comparendo Ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 10 de la ley 1259 de 2008, para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 2. El Alcalde Municipal o su delegado determinarán la dosificación de las sanciones de acuerdo con los riesgos en la salud o el medio ambiente, y a las cantidades y la naturaleza de los residuos. Así mismo, determinarán los casos específicos para la imposición de la sanción contemplada en el numeral 6 del presente artículo.

Parágrafo 2. El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de las infracciones clasificadas con los códigos 01, 02, 05, 07, 09,10, 11, 14, 15 y 16 el comparendo se impondrá a la persona natural y/o jurídica (propiedad horizontal, empresa prestadora del servicio de aseo, establecimiento de comercio o industria) responsable del residuo o de la actividad correspondiente.

Parágrafo 3. Cuando haya lugar a la imposición de sanciones previstas en el numeral primero del éste artículo corresponderá la respectiva educación ambiental a las siguientes autoridades:

a. La Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga realizará la educación ambiental o capacitación cuando se trate de las infracciones codificadas en los numerales 10, 12, 13, 14 y 15 contenidas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

Corresponde a esta dependencia establecer los horarios y lugares para dictar las respectivas charlas de educación ambiental, certificando la asistencia del infractor a la Inspección de Salud y Aseo, o a la entidad que haga sus veces.

b. La Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P. realizará la educación ambiental o capacitación cuando se trate de de las infracciones codificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 16, contenidas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

Corresponde a esta entidad establecer los horarios y lugares para dictar las respectivas charlas de educación ambiental, certificando la asistencia del infractor a la Inspección de Salud y Aseo, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en el Municipio de Bucaramanga es el Alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, es responsable el Alcalde, quien podrá delegar en el Director de Tránsito de Bucaramanga, o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito y los Inspectores de Policía, serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los presuntos infractores.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con las facultades señaladas en el artículo vigésimo tercero del presente Acuerdo, el Alcalde Municipal reglamentará el procedimiento a seguir para la aplicación del Comparendo Ambiental, así como para hacer efectivas las correspondientes sanciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 numeral 7º del Decreto 3695 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La Administración Municipal en cabeza del Alcalde deberá constituir con el recaudo del Comparendo Ambiental, un fondo o una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- deberá incorporar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el plan de acción establecido por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del operador público, privado o mixto del servicio de aseo. Por lo cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal para que adelante dichas gestiones ante la Junta Directiva del Área Metropolitana.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. COBRO COACTIVO. El Alcalde podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones previstas en el presente Acuerdo, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. PEDAGOGÍA SOBRE MANEJO DE BASURAS Y ESCOMBROS. La Alcaldía Municipal promoverá de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. DE LA PROMULGACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La Alcaldía Municipal hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. DE LA FIJACION DE HORARIOS PARA LA RECOLECCION DE RESIDUOS. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Bucaramanga, establecerán, teniendo en cuenta los contratos vigentes con los usuarios, las fechas, rutas y horarios de recolección de basuras, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 13 de la ley 1259 de 2008. Las empresas prestadoras del servicio público contarán con un término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para informar a la Secretaría de Gobierno, así como a la Policía Metropolitana de Bucaramanga y a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, las fechas, rutas y horarios de recolección de basuras establecidas en el Municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE ASEO. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno, de conformidad con lo ordenado por el artículo 14

de la ley 1259 de 2008, de lo cual informará a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DEL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN POR LAS EMPRESAS DE ASEO. Las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1259 de 2008 ante las autoridades municipales.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. DE LA OBLIGACION ESTADISTICA. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas, en medio digital, con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

La información estadística se centralizará en la Secretaría de Gobierno – Inspección de Salud y Aseo quien llevará el registro estadístico general por infracciones al comparendo ambiental, para lo cual dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes se deberá remitir el informe de las infracciones impuestas en el mes anterior por parte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Parágrafo. Estas estadísticas serán dadas a conocer al Concejo de Bucaramanga y en general a la opinión pública, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES. En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental para lo cual expedirá la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. DE LAS FACULTADES. Facúltese al Alcalde Municipal para que dentro del término de tres meses, reglamente el presente Acuerdo y realice los ajustes administrativos y de procedimiento si a ello hubiere lugar para la aplicación del Comparendo Ambiental con arreglo a las normas que regulan la materia.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. TRANSITORIEDAD. Dentro del mes siguiente a la efectiva aplicación del comparendo ambiental sólo procederá la sanción pedagógica prevista en el numeral 1 del artículo 10 del presente acuerdo, para quienes infrinjan la norma.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo Municipal 040 del 18 de agosto de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

NESTOR CASTRO NEIRA
Alcalde (E)

Proyectó. Dr. Víctor Alfonso Colmenares Niño – Apoyo jurídico - Secretaría de Gobierno

Dra. Leonor Pérez Rojas-abogada asesora –Secretaría de Gobierno

Revisó Aspectos Técnicos: Dra. Luz Alba Serrano Sánchez – Secretaria de Gobierno (E)

Revisó Aspectos Jurídicos. Dr. Adrián Ignacio González Jaimes- Asesor Jurídico-Asuntos Constitucionales

Revisó Aspectos Jurídicos: Dra. Myriam Elizabeth Riquelme Passow– Jefe Oficina Asesora Jurídica

ANEXO

ANVERSO

14 cm de ancho

 <p>ALCALDIA DE BUCARAMANGA REQUERIMIENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL</p>		<input type="text" value="Consecutivo No."/>	
FECHA	<input type="text"/>	LUGAR	<input type="text"/>
NOMBRE DEL INFRACTOR		<input type="text"/>	
CEDULA O NIT:		CODIGO DE LA INRACCION	
DIRECCION DEL INFRACTOR :			
TELEFONO:			
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE IMPUSO EL COMPARENDO		FIRMA DEL INFRACTOR:	
<hr/>		<hr/>	
CC No.		CC No.	
FIRMA DEL TESTIGO:			
<hr/>			
CC No.			
OBSERVACIONES: _____			

El presente comparendo se impone en cumplimiento del Acuerdo (número) debe comparecer dentro de los ____ días siguientes ante la inspección _____ de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bucaramanga. El infractor tiene derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y solicitar o aportar pruebas en la audiencia.			

21 cm
de largo

REVERSO

14 cm de ancho

INFRACCION	SANCION
INFRACCIONES RELATIVAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO	
1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa restadora del servicio.	
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.	
3. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.	
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguería, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.	
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.	
6. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el decreto 1713 de 2002 o las normas que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.	
7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos revistas en el Decreto 1713 de 2002.	
8. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.	
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías las y/o áreas públicas.	
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vial ente.	
11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.	
12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.	
13. Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.	
14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.	
15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.	
16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya.	

21 cm de largo